



EXPEDIENTE N° : 0267-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ S.A. ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 442-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de febrero y 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó dos acciones de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Empresa de Transportes Perú S.A. (en adelante, **Transportes Perú**) ubicada en la esquina Las Palmeras y Acasias Mz. H, Lt. 12, Lotización La Ensenada, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión s/n² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en los Informes de Supervisión Directa N° 199-2015-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe 2015**) y N° 1300-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Informe 2016**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1581-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Transportes Perú habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2018⁶, notificada al administrado el 22 de febrero del mismo año⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20109841812.

² Acta de Supervisión S/N de fecha 20 de febrero de 2015 y Acta de Supervisión S/N de fecha 20 de agosto de 2015, contenidas en las páginas 37 al 40 del de Supervisión Directa N° 199-2015-OEFA/DS-HID y en las páginas 60 al 63 del Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID, contenidos en el disco compacto-CD, obrante en el folio 12 del expediente.

³ Páginas 4 al 18 del Informe de Supervisión Directa N° 199-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD, obrante en el folio 12 del expediente.

⁴ Páginas 2 al 9 del Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto - CD, obrante en el folio 12 del expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁶ Folios 34 al 36 del Expediente.

⁷ Folio 37 del Expediente.





Transportes Perú, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 14 de marzo de 2018, la empresa Transportes Perú formuló descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 17 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a la empresa de Transportes Perú el Informe Final de Instrucción N° 442-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, Transportes Perú no presentó descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 27 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Transportes Perú no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Marco Normativo Aplicable

10. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹¹.
11. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹².

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"TÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM



11

12



- 12. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental
- 13. En el presente caso, Transportes Perú cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 285-2009-MEM/AAE¹³, de fecha 12 de agosto de 2009.
- 14. En la Carta de Compromiso¹⁴ que forma parte del PMA, Transportes Perú asumió el compromiso de realizar los monitoreos de forma trimestral y, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
- c) Análisis del hecho imputado
- 15. No obstante, durante la supervisión de fecha 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Transportes Perú no realizó los monitoreos ambientales de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID, de la siguiente manera:

"Hallazgo N° 03:¹⁵

De la supervisión documental al Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTES PERÚ S.A., se estableció que no ejecutó los Monitoreos de Calidad de Aire correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, conforme a los parámetros establecidos en el IGA".

- 16. Es por ello que en el Informe Técnico Acusatorio 1581-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente¹⁶:

"IV. CONCLUSIONES

78. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

*(i) **ACUSAR** a Empresa Transportes Perú S.A. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:*

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar su monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos	(...)	(...)

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)."

¹³ Páginas 75 y 76 del Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁴ Página 94 del Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁵ Página 5 del Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁶ Folio 7 del expediente.





	en su Instrumento de Gestión Ambiental.		
--	--	--	--

d) Análisis de los descargos

17. 21. En su escrito de descargos de fecha 18 de marzo de 2018, Transportes Perú señaló que ha cumplido con realizar en los plazos establecidos los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, adjuntado los respectivos cargos de presentación de los referidos monitoreos.
18. 22. Al respecto, cabe señalar que mediante Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID¹⁷ se evaluaron los Informes de Monitoreo presentados y se determinó que Transportes Perú realizó el monitoreo del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 sólo en un (01) parámetro de calidad de aire: Hidrocarburos Totales (HCT), omitiendo realizar los monitoreos en los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM 2,5), establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. 23. Por otro lado, se evaluaron los Informes de Monitoreo del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2016 y 2017, corroborando que Transportes Perú a la fecha no ha corregido la conducta infractora, toda vez que sólo realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), omitiendo realizar los otros parámetros comprometidos en su PMA.
20. 24. Adicionalmente, Transportes Perú propuso, en su escrito de descargos, la amonestación como una medida correctiva; al respecto se debe indicar que el Numeral 136.4¹⁸ del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), aprobada por la Ley N° 28611, detalla las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, no encontrándose la amonestación como una de ellas, puesto que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 136.2¹⁹ del Artículo

¹⁷ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1300-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 12 del expediente.

¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)

- 136.4 Son medidas correctivas:
- Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
 - Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
 - Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
 - Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente".

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)

- 136.2 Son sanciones coercitivas:
- Amonestación.
 - Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
 - Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
 - Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción".





136° de la referida Ley, se contempla a la amonestación como una sanción coercitiva que puede ser dispuesta por el OEFA.

21. 25. Al respecto, es preciso señalar que la medida correctiva busca restaurar, reparar, rehabilitar o compensar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por la conducta infractora, por lo que resulta incompatible con la finalidad de una sanción.
22. Por lo expuesto, y en la medida que Transportes Perú no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la presente imputación queda acreditado que el administrado no ha realizado monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Artículo 8° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Transportes Perú en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

20 Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

21 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

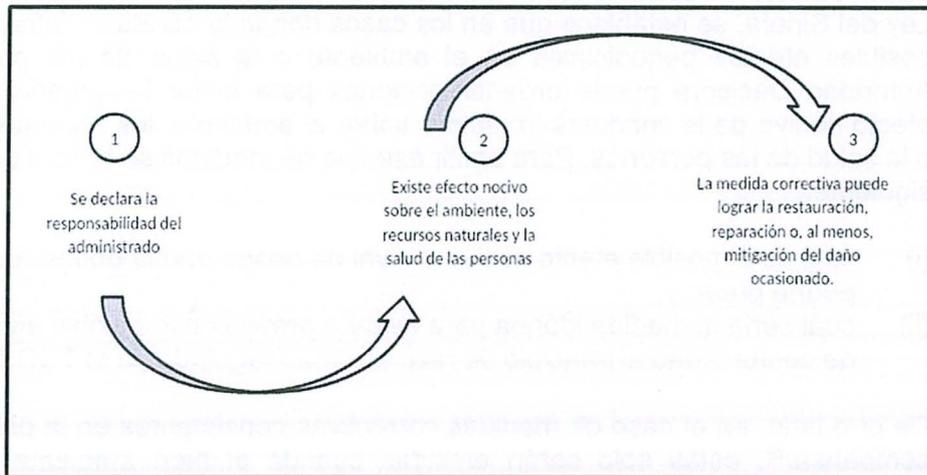
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios





- 26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

22 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

23 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)





28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

IV.2.1 Único hecho imputado: Transportes Perú no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Transportes Perú no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.
33. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Transportes Perú no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
34. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁷.
35. En ese sentido la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁸, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
36. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales, de acuerdo a los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

27

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”





negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.

37. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Transportes Perú no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014, en todos los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.	<p>a) Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros de: Dióxido de azufre (SO₂), plomo (Pb), hidrocarburos totales (HT) expresados como hexano, material particulado menor a 2.5 micras (PM-2.5), material particulado menor a 10micras (PM-10), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO), sulfuro de Hidrógeno (H₂S), ozono (O₃) y benceno; para el segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2018, de acuerdo a los parámetros señalados en el literal a).</p>	<p>En referencia a la obligación del literal a), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal b), la administrada deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire deberá contener los informes de ensayo con los resultados de los parámetros realizados.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde se verifique el desarrollo del monitoreo en el Grifo.</p>

38. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para que Transportes Perú realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire respecto a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental del segundo trimestre 2018 o de ser el caso del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
39. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que Transportes Perú presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Transportes Perú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a la **Empresa de Transportes Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la **Empresa de Transportes Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa de Transportes Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa de Transportes Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Transportes Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa de Transportes Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Transportes Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Regístrese y comuníquese,

KFA/kr

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.